

RV: MEMORIAL REPOSCION APELACION ORFILIO HURTADO

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 14:31

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amado pastor Hurtado Villalba <amadohurtado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

Reposicion en subsidio de apelación Orfilio Hurtado.pdf;

Cordial Saludo Estimado Usuario.

De acuerdo a lo solicitado, comedidamente me permito informarle que su solicitud fue remitida al área de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, al correo electrónico: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo correo recibe los memoriales a este despacho.

Agradezco la atención prestada

De: amado pastor Hurtado Villalba <amadohurtado@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 27 de agosto de 2021 11:57**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL REPOSCION APELACION ORFILIO HURTADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPECOL C.T.A.
DEMANDADO: ORFILIO HURTADO

RADICACIÓN: 2008-499

Juzgado de origen 9 Civil Municipal de Cali.

AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado del señor Orfilio Hurtado, me permito presentar REPOSICION EN SUBSIDIDO DE APELACION del auto de fecha agosto 23 de 2021 y argumento lo siguiente:

La solicitud de terminación que se presentó y que fue debidamente negada según auto de fecha noviembre 20 de 2020, no genera un impulso procesal, se presentó la solicitud de terminación porque a mi apoderado ya le han descontado más que suficiente desde hace muchos años, estuvo incapacitado por un gran tiempo y el apoderado de la parte demandante nunca apareció y hasta la fecha le siguen descontando y esta situación sigue afectando su economía y no se puede continuar así con el proceso, ya el demandado cancelado la obligación y pagado de más y no se pueden obviar los principios constitucionales de favorabilidad, como también los fines del estado consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El artículo 317 del Código General del proceso el fin teleológico de la norma es la carga procesal el impulso del proceso de la parte que haya promovido, una terminación no es un impuso del proceso y no se puede interpretar así y desfavorecer el demandado violando el debido proceso y derechos económicos.

Para dar mas claridad a lo refenciado en este asunto aporto la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

“La Corte resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la

demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “*la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.”

PETICION

Conforme a los argumentos expuestos solicito Revocar el auto de fecha agosto 23 de 2021 que negó el desistimiento Tacito y su defecto aceptarlo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos.

NOTIFICACIONES: Cra. 7Bbis No.69-119 Celular 3136485640 Correo electrónico: amadohurtado@hotmail.com

Atentamente,



AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA
CC No.16.486.522 de Buenaventura
T.P. No. 123.246 del C. S. de la Jud.